Juicio No. 17324-2013-0515

JUEZ PONENTE: LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA, JUEZA (RONENTE)

AUTOR/A: LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 30 de julio del 2019; las 11h17. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el actor MANUEL VICENTE BALIENTE CUCHIPE. PRIMERO: COMPETENCIA.- En lo principal, sube por recurso de apelación de la sentencia dictada por la Dra. Edith Cristina Chango Baños, Jueza Ponente de la Unidad Judicial Civil con sede en Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que sigue MANUEL VICENTE BALIENTE CUCHIPE, en contra de la COOPERATIVA DE VIVIENDA "CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO", en las personas de su Gerente y Presidente señores Guillermo Rueda Bustamante y France López Toasa, respectivamente. Por concedido el recurso se remite el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por el sorteo legal y de conformidad al precepto contenido en el numeral 1) del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha radicado la competencia en este Tribunal, conformado por la Dra. Nancy López Caicedo, Dra. Rita Bravo Quijano y Dr. Eduardo Andrade Racines. SEGUNDO: ANTECEDENTES.- ACCIÓN, CONTRADICCIÓN, SENTENCIA DE PRIMER NIVEL: MANUEL VICENTE BALIENTE CUCHIPE, luego de consignar sus generales de ley en el libelo inicial, manifiesta que es poseedor del lote de terreno ubicado en el sitio Carretas de la Parroquia Calderón, calle C de la ciudad de Quito, de un área de 895,06 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes lindero y dimensiones: NORTE.- calle C en 26,60 metros; SUR.- propiedad del Barrio La Eloísa en 26,90 metros: ESTE.- con propiedad de Luis Alberto García, en 33,50 metros y OESTE, con propiedad de Carlos Rojas Chasi en 33,42 metros, desde el 8 de mayo de 1994, ha mantenido posesión tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, pública en concepto de propietario, esto es con ánimo de señor y dueño. Narra que en dicho inmueble ha levantado el cerramiento y seis medias aguas, por lo que conforme los Arts. 603, 715, 2392, 2393, 2410, 2411, del Código Civil, demanda en juicio ordinario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA "CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO", en las personas de su Gerente y Presidente señores Guillermo Rueda Bustamante y France Lópes Toasa, respectivamente, para que en sentencia se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble individualizado en el libelo inicial y en el que expresa mantiene la posesión. Fija la cuantía como indeterminada, indica el lugar en el que ha de citarse a la parte demandada y aquel en el que ha de recibir notificaciones. CALIFICACIÓN: A fs. 46 obra la providencia en la que se califica la demanda, se admite a trámite ordinario, se dispone citar a la accionada, se manda a inscribir la demandada en el Registro de la Propiedad, lo que se cumple conforme razón de fs. 52 y se dispone se cuente con los personeros municipales. CITACIÓN: Por cuanto no se pudo citar a los representantes de la demandada en la dirección establecida en la demanda, en mérito de lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, se los cita por la prensa, lo que se evidencia de las publicaciones que constan incorporadas de fs. 105 a 107 de los autos, demandados que no comparecen a juicio. A fs. 125 y vuelta comparece el Subprocurador Metropolitano de Patrocinio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, quien ejerce la representación judicial y extrajudicial de la entidad edilicia, por delegación, indicando que el inmueble forma parte de uno de mayor extensión, catastrado a favor de la Cooperativa demandada, por lo que en caso de concederse la prescripción debe tomarse en cuenta el Art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala domicilio judicial y deja constancia de la autorización dada a los abogados que comparecen. JUNTA DE CONCILIACIÓN: A fs. 130 obra el acta de la diligencia de junta de conciliación y de su contenido se advierte que solo asiste la parte actora, quien se ratifica en el contenido de la demanda. PRUEBA: A fs. 132 obra el auto en el que se concede término de prueba. SENTENCIA: Sustanciada la causa la jueza a quo (fs. 222 a 223 y vuelta), dicta sentencia en la que resuelve: "se desecha la demanda por falta de litis consorcio pasiva. Dejándose a salvo el derecho de las partes para ejercer las acciones que le asisten. Sin costas, ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE.". RECURSO: Del fallo dictado, el actor interpone recurso de apelación el que se concede con decreto que obra a fs. 230. En segunda instancia: De conformidad con lo preceptuado en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, quien interpone recurso de apelación en un proceso ordinario, está obligado a fundamentarlo en el término previsto en la disposición legal anotada. A fs. 3 del cuaderno de segunda instancia, se dicta la providencia poniendo en conocimiento de las partes la recepción del

proceso para los fines previstos en la antes citada disposición procesal. El ámbito de competencia dentro del cual puede actuar este Tribunal, está dado por la parte recurrente, la que al fundamentar el recurso, establece de manera concreta, completa y exacta los puntos de discrepancia y de disconformidad con el fallo expedido y que los consideran lesivos a su interés jurídico, actuar este indispensable, para que el Tribunal, pueda circunscribir el campo de sus facultades jurisdiccionales. El actor MANUEL VICENTE BALIENTE CUCHIPE, fundamenta su recurso de apelación (fs. 23 a 24 y vuelta), expresando que la relación jurídica está determinada, por lo que deviene en improcedente el haber expedido sentencia inhibitoria, en razón de que a quien demandó fue al que consta como propietario del inmueble y pide revocar la sentencia y aceptar la demanda, declarando a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble que individualiza en el libelo inicial. Corrido el traslado de ley conforme el Art. 409 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada no contesta y no habiendo los litigantes, hecho uso de la facultad constante en el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil, el proceso se encuentra en el estado de resolver lo que en derecho corresponda. TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL: Es obligación de todo Juez, verificar si en el juicio que le corresponde en conocimiento se han observado las garantías del debido proceso y las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias. Del examen de los recaudos procesales a fs. 19 del cuaderno de esta instancia, se declaró la validez procesal y desde este auto en adelante, no se advierte omisión de solemnidades sustanciales que hubieren influido en la decisión de la causa, provocando indefensión o nulidad insanable, por lo que se declara su validez. CUARTO.-ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: 4.1.- El Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagran la vigencia y aplicación del principio de seguridad jurídica, esto es velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, con el propósito de que las juezas y los jueces, garanticen la tutela judicial efectiva de los derechos cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, imponiendo el Art. 23 ibídem a él o la juzgadora, resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de las normas jurídicas anotadas en líneas precedentes y los méritos del proceso. El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador. preceptúa que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; y, el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, dispone que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a derecho y que cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por el adversario. Así los derechos a la defensa, réplica y contradicción, encuentran el amparo legal y constitucional permitiendo que los justiciables hagan uso de las garantías del debido proceso, entre las que se relieva la prevista en el literal h) numeral 7) del Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye entre otras el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el literal a) del mismo numeral y artículo precedentemente citado, que determina que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y el Art 75 ibídem que establece el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos, determinando que, en ningún caso las personas quedarán en la indefensión. Al tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, le son aplicables al caso sub judice las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil. 4.2 De conformidad con el precepto contenido en el Art. 2392 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. La prescripción adquisitiva como un modo originario de adquirir el dominio de las cosas, consolida los derechos y pone fin a situaciones inestables, teniendo como fundamentos básicos la posesión y el tiempo. El Art. 2398 ibídem, determina que salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. La prescripción al ser un modo originario de adquirir el dominio de las cosas, para su procedencia, tiene que cumplir con requisitos, sin los cuales, sea cualquiera de ellos, la acción se torna en improcedente: a.- Que el bien objeto de la prescripción, sea prescriptible; pues

conforme el Art. 2398 del Código Civil, se gana por prescripción el dominio de las bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones que la ley determina; y esto, porque no todas las cosas son susceptibles de adquirir el dominio a través de este modo originario; pues existen excepciones tales como: Las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos de la personalidad, los derechos reales, las cosas que están fuera del comercio, como los bienes nacionales de uso público. Revisados los recaudos procesales y en específico el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del Distrito. Metropolitano de Quito Nº C160850322001, que obra a fs. 3 y vuelta del cuaderno de primera instancia, no se advierte que el inmueble cuya prescripción se solicita, se encuentre inmerso en alguna de las circunstancias que impidan la acción prescriptora, pues dicho documento público contiene el historial del bien de mayor extensión, en el que conforme obra del libelo inicial se encuentra el inmueble objeto de la acción planteada. b.- Que la acción se dirija contra el actual titular del derecho de dominio, requisito que permite que el juzgador dicte sentencia de mérito o fondo, pues este dice relación a la legitimación de la causa, la que debe estar asegurada. En el caso sub judice la demandada COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO, es la que consta en el certificado del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito Nº C160850322001, que obra a fs. 3 y vuelta del cuaderno de primera instancia incorporado a los autos. Así el accionante cumplió con este requisito. c.- Que el bien que se pretende adquirir por es decir que no haya lugar a prescripción sea determinado, singularizado e identificado, confusión alguna. Por tanto, si el bien es difuso, no es identificable, y no hay evidencia procesal que permita singularizarlo, la acción planteada no prosperará. En el caso que se juzga, el bien materia de la acción de prescripción se encuentra identificado, singularizado y plenamente ubicado, Así en el libelo inicial la accionante expresa que se encuentra en posesión desde el 08 de mayo de 1994 del bien inmueble que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, lote de terreno ubicado en el sitio Carretas de la Parroquia Calderón, calle C de la ciudad de Quito, de un área de 895,06 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes lindero y dimensiones: NORTE.- calle C, en 26,60 metros; SUR.- propiedad del Barrio La Eloísa en 26,90 metros: ESTE.- con propiedad de Luis Alberto García, en 33,50 metros y OESTE, con propiedad de Carlos Rojas Chasi en 33,42 metros, ubicación que se corrobora conforme obra del acta de inspección judicial que consta a fs. 149 a 151, en la que se determina la ubicación del inmueble y se deja al perito Ingeniero José Alvarez Plama, para que emita el informe respectivo, el que consta a fs. 156 a 157 y en el que se deja constancia de linderos y dimensiones, los que si bien no son coincidentes con los que consta en la demanda, pues existe una diferencia de 11,41 metros entre la cabida constante en el libelo inicial y el peritaje realizado, lo que en modo alguno afecta a la singularización del raíz objeto de la litis, pues su ubicación si se encuentra determinada. d).- Que la posesión recaiga en cosa determinada con ánimo de señor y dueño, y que sea tranquila, pacifica, no interrumpida y por el tiempo que la ley señala, sin reconocer dominio ajeno, lo que excluye la mera tenencia y los actos de tolerancia. Conforme el Art.715 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar o a su nombre y añade, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. Cabe anotar que la posesión es un hecho relativo a la persona y, que constituye en elemento esencial de la prescripción adquisitiva, siempre y cuando tal hecho esté acompañada del ánimo de señor y dueño, aspecto imprescindible en esta clase de acciones, pues excluye la mera tenencia, los actos de mera facultad o de mera tolerancia, toda vez que estos no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2399 del Código Civil. Conforme obra en autos, el actor para acreditar el ánimus con el que posee el inmueble, ha acudido a la prueba testimonial (primera instancia) y, con esta de manera coincidente los testigos (fs. 138, 140, 142) determinan que el actor mantiene posesión del inmueble desde el 08 de mayo de 1994, esto es por más de 15 años, con ánimo de señor y dueño y que en el raíz, ha realizado construcciones como son el levantamiento de cerramiento y medias aguas, en las que habita con su familia e hijos, lo que se confirma además en el informe pericial que establece las características de la vivienda principal construida en el inmueble, cuya área de construcción es de 266,10 metros cuadrados, de mampostería de bloque, revocado interior y exterior, puertas de metal, otras de madera, piso de hormigón simple, paleteado-alisado, ventanas de hierro, aluminio con vidrio, cubierta de madera que carga las hojas de zing y eternit, anotando que la misma data de una edad de 18 años y su estado de conservación es aceptable, deja constancia que dicho raíz, está dotado de los servicios de agua potable, luz eléctrica,

En Quito, martes treinta de julio del dos mil diecinueve, a partir de las once heras y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede à BALIENTE CUCHIPE MANUEL VICENTE en la casilla No. 2299 y correo electrónico carloseteranb@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1200947479 del Dr./Ab. TÉRAN BUENAÑO CARLOS FABIAN; ING. ALVAREZ PALMA -PERITO en la casilla No. 5807 y correo electrónico joseap21-@hotmail.com. MUNICIPIO DE QUITO en la casilla No. 4571. No se notifica à COOPERATIVA DE AHORRO Y VIVIENDA CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO no haber señalado casilla. Certifico:

BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA

SECRETARIO RELATOR (E)

NANCY.LOPEZ

**RAZÓN:** Siento por tal que, la copia certificada que antecede, es un documento que reposan en el proceso de Ordinario N° 17324-2013-0515, que sigue Manuel Vicente Valiente, en contra de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vivienda Cuerpo de Bomberos, con el siguiente detalle: La foja 1 a la 16 es copia certificada.- LO CERTIFICO.

Quito, D.M., 24 de Septiembre del 2019

Ing. Hector Jara

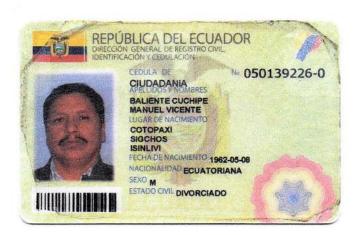
COORDINADOR ENCARGADO DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL CORTE/PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

## OBSERVACIONES:

 La Coordinación de la Sala Única de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, no se responsabiliza por la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

La foja 1 a la 24 es copia certificada

Elaborado por:	Cristian Armando Bonifaz	2
Revisado por:	Santiago Blasco	







235

RAZON: Siento por tal y para los fines de ley, que el día de hoy, recibí de la Corte Provincial el proceso Nro. 17324-2013-0515, en dos cuerpos, 231 fojas, más la ejecutoria del superior en 3 fojas, el mismo que se pone en conocimiento de la señora Juez para el trámite correspondiente. Quito, 1 de octubre del 2019.- CETIFICO

AB. YOLANDA VARGAS CEL SECRETARIA ENCARGADA

736 per factor

Juicio No. 17324-2013-0515

UNIDAD JUDICIA

CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METRO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICH

RODAS SINCHEZ SILVIA KARINA

Quito, martes primero de octubre del dos mul diecunueve, a partir de las catorce honas y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antacede a BALIENTE CUCHIPE MANUEL VICENTE en la casilla No. 2299 y correo electrónico rafioseteranb@hotmail.com, en el casillaro electrónico No. 1200947479 del Dr./Ab TERAN BUENAÑO CARLOS FABIAN; ING. ALVAREZ PALMA - PERITO en la casilla No. 5807 y correo electrónico joseap21-@hotmail.com. MUNICIPIO DE QUITO en la casilla No. 4571. No se notifica a COOPERATIVA DE AHORRO Y VIVIENDA CUERPO DE BOMBEROS DE QUITO REPRESENTAL. REPRESENTAL. REPRESENTAL. LOPES TOASA FRANCEL, RUEDA BUSTAMADITE CUILLERMO por no haber señalado casilla. Carafico:

VARGAS CELI OLANDA MARISOL SECENTARIO

311 SANCID E 21.10

YOLANDA. VARGAS